



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del seis de febrero de dos mil veinticinco, con la finalidad de celebrar la séptima sesión pública de resolución por videoconferencia, previa convocatoria, se reunieron: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Buenas tardes.

Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para el día de hoy, 6 de febrero de 2025.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor, verifique el *quorum* y dé cuenta con los asuntos listados.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes en la videoconferencia las magistraturas del pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 415 juicios de la ciudadanía, 1 juicio electoral, 1 juicio general, 4 recursos de apelación, 4 recursos de reconsideración y 6 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, se trata de un total de 431 medios de impugnación que corresponden a 64 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que los juicios de la ciudadanía 1441 de 2024 y 944 de este año han sido retirados.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor, manifiésteno en votación económica.

Gracias.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que le solicito al secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 618 del presente año, en el que Paloma Elizabeth Zamora Insunza controvierte la insaculación realizada para el cargo de Jueza de Distrito en Materia Laboral Federal de los Asuntos Individuales del Décimo Segundo Circuito.

En el proyecto se estiman fundados los agravios planteados de conformidad con lo siguiente:

El cargo de Jueza de Distrito en materia Laboral Federal de Asuntos Individuales de Décimo Segundo Circuito, no debió ser materia de insaculación porque la actora era la única mujer aspirante a ese cargo. Además, fue indebido que se insaculara a María del Pilar López Rueda como aspirante a ese mismo cargo en el Décimo Segundo Circuito, pues ella se registró para el cargo de Jueza de Distrito en Materia Laboral Federal de Asuntos Individuales, en el Primer Circuito.

En consecuencia, se propone vincular a las autoridades correspondientes para que actúen en los términos de la ejecutoria.

Enseguida, doy cuenta con el juicio general 1 de este año, promovido por Patricia Uriza Arellano para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el que determinó desechar la impugnación en contra de la integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Local, para la elección de personas juzgadoras, por cambio de situación jurídica.

Respecto de la consulta competencial planteada por la Sala Regional Ciudad de México, se propone asumir competencia originaria para conocer y resolver el medio de impugnación al no estar prevista alguna regla particular para ello.

Por otra parte, se propone confirmar la resolución del Tribunal local, al considerar que los agravios de la actora son infundados, pues sí se actualizó un cambio de situación jurídica.

Además, conforme a los criterios de esta Sala Superior la conformación del Comité de Evaluación cumple con los principios de paridad de género al ser un parámetro válido que se integre por dos mujeres y tres hombres, al tratarse de un órgano impar.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 18 de este año, interpuesto por MORENA para controvertir la resolución del Consejo general del INE, emitida en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior, dictada en el diverso recurso de apelación 88 de 2024, respecto de los ingresos y gastos de precampaña de ese partido político, en el pasado proceso electoral federal.

En el proyecto, se propone revocar dos de las cuatro conclusiones controvertidas.

En primer lugar, sobre la conclusión 1, se considera fundado el planteamiento relativo a la indebida fundamentación y motivación, pues frente a la misma conducta consistente en la presentación física de los informes que se debieron entregar mediante el sistema de fiscalización en línea, la autoridad impuso una sanción diferenciada, según el cargo y el tope de gastos, si se trataba de senaduría o diputación federal.

Por otra parte, se propone revocar la conclusión 20 relativa a la omisión de reportar gastos de propaganda electoral, porque en el diverso recurso de apelación 88 de 2024, esta Sala Superior ordenó a la autoridad electoral que revisara si la publicidad ya había sido analizada en la fiscalización del proceso interno de MORENA, y de ser el caso, debía fundar y motivar la determinación de sancionarle nuevamente.

En este sentido, se ordena a la responsable que emita una nueva determinación, conforme a los efectos detallados en la ejecutoria para cada una de las conclusiones en lo particular.

Se propone confirmar las conclusiones 4 y 25, pues contrario a lo alegado por el recurrente, la resolución controvertida estuvo debidamente fundada y motivada en los términos precisados en la ejecutoria del diverso recurso de apelación 88 de 2024.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea intervenir?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, buenas tardes.

Quiero pronunciarme sobre el juicio general 1 de este año, relacionado con la elección judicial local en la Ciudad de México.

No voy a entrar al fondo del asunto, porque este asunto se deriva de una impugnación que originalmente se presentó ante la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal, la cual presenta una consulta competencial a esta Sala Superior y es una cuestión central a determinar, si conoce la Sala Superior o la Sala Regional Ciudad de México.

El proyecto sostiene que la Sala Superior debe asumir la competencia para resolver este asunto con base en tres argumentos.

Primero, que el caso involucre al principio de paridad de género, lo que supuestamente excede la competencia de la Sala Regional. Pero bueno, como sabemos, las Salas Regionales resuelven muchas controversias en donde está involucrado ese principio.

Segundo, que la Sala Superior tiene competencia original y residual, por lo que puede conocer de todas las controversias en materia político-electoral, salvo las asignadas exclusivamente a la Suprema Corte o a las Salas Regionales.

Y tercero, que no existe una disposición expresa que otorgue competencia a las Salas Regionales para resolver controversias sobre la integración de Comités de Evaluación en procesos de selección de personas juzgadoras en las elecciones estatales; por lo que la Sala Superior puede asumir el caso.

De seguirse este criterio, bueno, las controversias que se den en las 17 entidades que tienen previsto llevar a cabo elecciones este año, tendrán como primera instancia los Tribunales Electorales estatales y como segunda y última instancia, la Sala Superior.

Respetuosamente, yo no comparto el sentido del proyecto, puesto que considero que la Sala Superior no debe asumir competencia en estos casos.

En primer lugar, se trata de una controversia de alcance local, o sea, una elección judicial en la Ciudad de México vinculada con la integración de un Comité Evaluador dentro de ese proceso electoral extraordinaria, a nivel local y como tal, la Sala Regional tiene competencia para resolver, al ser una instancia jurisdiccional que tiene competencia sobre las elecciones que se ejercen dentro de las demarcaciones, entidades en donde tienen jurisdicción las Salas Regionales.

En segundo lugar, no se acredita que este asunto tenga un impacto de carácter nacional, ni por el principio de paridad que justifique la intervención de la Sala Superior.

En mi consideración, el Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral establece que las controversias relacionadas con elecciones estatales deben ser resueltas por los Tribunales Electorales, en primera instancia y por las



instancias regionales, las Salas Regionales, en segunda instancia, salvo que exista una norma expresa, una razón clara y excepcional para que conozca la Sala Superior, considero que esto no sucede en este caso.

Finalmente, esta decisión, para mí no resulta congruente con precedentes de esta Sala Superior; por ejemplo, en el acuerdo general 6 de este año, la Sala Superior determinó que la Sala Regional Toluca debía conocer una controversia de Michoacán relacionada con la aspiración de una candidatura judicial en un proceso extraordinario local.

En aquel caso, se adoptó un criterio sobre la autoridad competente basado en el ámbito de la elección y el cargo en disputa. La lógica que ordinariamente se sigue para la distribución de competencias respecto de procesos electorales.

A mi juicio, esa misma lógica debe aplicarse en este asunto.

Apartarnos de estos criterios genera, desde una perspectiva de la distribución de competencias, una concentración de facultades, de resoluciones en la Sala Superior y no es, digamos, acorde con las jurisprudencias de federalismo judicial.

Y, por otro lado, pues tampoco le da un equilibrio al Sistema de Justicia Electoral que se ha construido a partir de una lógica local de jurisdicción sobre elecciones.

La distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, en mi opinión, debe obedecer a esos criterios objetivos y sistemáticos con los que ya cuenta la Sala Superior y no a interpretaciones casuísticas que varíen según el caso concreto.

Por estas razones es que votaré en contra del proyecto por razones de competencia y anuncio la presentación de un voto particular.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias, presidenta, buenas tardes, magistrados.

También en este juicio general 1 del presente año, anuncio que emitiré un voto particular en contra respecto del tema de asumir competencia en este juicio general, proyecto que nos propone el magistrado Felipe de la Mata.

En este asunto la Sala Regional Ciudad de México consulta a esta Sala Superior sobre la competencia para conocer de la impugnación de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó las demandas presentadas en contra de la integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Local para la elección, justamente, de las personas juzgadas exclusivamente a nivel local en la Ciudad de México, y esto al haber quedado sin materia.

En la propuesta que estamos debatiendo se determina que esta Sala Superior es competente para conocer de la impugnación al no estar expresamente contemplada la competencia de las Salas Regionales para conocer de este tipo de controversias.

Ahora bien, no comparto el asumir competencia dado que conforme al criterio que ya he expresado en ocasiones anteriores, los asuntos relacionados con el proceso de elección de personas juzgadas en el ámbito local en una entidad federativa son competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y no de esta Sala Superior, y ello tomando en cuenta el ámbito en que este tipo de elecciones tiene impacto, es exclusivamente el ámbito local.

Lo anterior, con independencia del tipo de acto que se revise, porque lo relevante es su relación con una elección de personas juzgadas locales que serán electas para integrar los órganos de justicia locales.

Así, ya fue aprobado también, por esta Sala Superior, lo acaba de señalar el magistrado Rodríguez Mondragón, fue aprobado en el asunto general 6 del presente año por unanimidad de votos del Pleno de esta Sala Superior, en este asunto que estaba vinculado con la elección de personas juzgadas en el estado de Michoacán.

Fue entonces, en este asunto general, un tema de consulta de varias interrogantes que formulaba una magistrada electoral relacionado con su aspiración a participar en el proceso electivo de personas juzgadas.

En ese sentido, y acorde con este precedente y con otros criterios que yo he emitido, considero que este juicio general es competencia de la Sala Regional Ciudad de México, sentencia que, en su momento, esta Sala Superior podría revisar a través del recurso correspondiente.

Esto me lleva a separarme del proyecto y a presentar un voto particular.

Muchas gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Adelante, magistrada.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias, presidenta. En el recurso de apelación 18 del presente año, aquí el partido político MORENA viene impugnando una resolución del Consejo general del Instituto Nacional Electoral en materia de la fiscalización de ingresos y gastos de precampaña del partido político MORENA, en el proceso electoral federal 2023 y 2024.

Como ya fue dicho en la cuenta, hay una revocación, se propone una revocación parcial respecto de ciertas conclusiones.

Ahora bien, por razones que explicaré de manera completa en un voto particular parcial, me separo respecto de las conclusiones de este proyecto en cuanto a ciertas conclusiones impugnadas por el partido.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor secretario recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Votaré a favor del juicio de la ciudadanía 618 de 2025, en contra del juicio general 1 de 2025, con la emisión de un voto particular que en su caso si el magistrado Rodríguez Mondragón no tiene inconveniente emitiría de manera conjunta.

Y en el recurso de apelación 18 del presente año emitiré un voto particular parcial.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Presentaré un voto particular en contra en el juicio general 1, conjuntamente con la magistrada Otálora.

A favor de los otros dos proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, magistrada presidenta.

Le informo que en el caso del juicio general 1 de este año el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En el caso del proyecto del recurso de apelación 18 de este año, el proyecto también fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis.

Y el juicio de la ciudadanía 618 fue aprobado por unanimidad de votos.

Es la votación, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 618 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se vincula a la mesa directiva del Senado de la República para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el juicio general 1 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

En el recurso de apelación 18 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca parcialmente la determinación controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Bien, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos que presenta el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que le pido por favor, secretario general, dé la cuenta correspondiente.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer término, doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 762 y acumulados de este año, en los cuales, las personas actoras aducen que fueron incluidas en los listados de idoneidad y sometidas al procedimiento de insaculación por un cargo diverso al cual se registraron.

En el proyecto se considera fundado lo alegado, dado que las constancias de autos se advierte que les asiste la razón, dado que el comité responsable los incluyó en un listado a cargos diversos a los que se registraron, motivo por el cual, tomando en consideración que el Congreso de la Unión ya aprobó la lista de candidaturas en ejercicio de su facultad constitucional soberana, se ordena al Poder Legislativo Federal que, en uso de sus atribuciones constitucionales determine lo conducente respecto del caso de las personas actoras.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 796 y 850 del año en curso, cuya acumulación se propone, promovidos por dos personas que se inconforman respectivamente de su supuesta exclusión de las listas de aspirantes insaculados por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.

Sin embargo, la ponencia considera que los agravios son infundados, porque sí aparecen en dicho listado.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 864 del presente año, en el que la actora impugna su exclusión del listado de personas insaculadas por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores respecto de las candidaturas del Poder Judicial de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de la presente anualidad.

La ponencia considera que el agravio de la actora es fundado y suficiente para que sea incluida en el listado respectivo, porque el cargo por el que se insaculó no correspondió al cargo por el que se inscribió originalmente para participar en el proceso de elección extraordinaria de personas juzgadoras por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 12 del año en curso, mediante el cual se controvierte la determinación emitida por la Sala Regional Especializada por la que se declaró la existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda en mobiliario público, específicamente en postes de luz, atribuida a

un candidato a diputado federal por la Ciudad de México, así como a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por lo que se les impuso una sanción económica.

Se califican como infundados los agravios de MORENA, porque la responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación, toda vez que impuso una sanción a los partidos infractores y a su entonces candidato, a partir de un análisis estructurado en el que se expuso los motivos por los cuales adjudicó la responsabilidad directa al partido e indirecta al candidato.

Además, respecto a los deslindes presentados la responsable determinó que no cumplieron con los requisitos previstos por la normativa y, por tanto, no resultaron válidos.

Finalmente, se consideran inoperantes el resto de los agravios en virtud de que no controvierten las razones de la autoridad responsable.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 16 de este año, interpuesto en contra de la resolución emitida por la Sala Especializada por la que se determinó la existencia de violencia política en razón de género atribuida al recurrente derivado de su participación en una entrevista difundida en Facebook y YouTube.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que los planteamientos relativos a la presunta vulneración al debido proceso son ineficaces, ya la que la notificación de la resolución impugnada se practicó conforme a derecho y el recurrente estuvo en la oportunidad de inconformarse de la resolución impugnada.

En segundo término, se estima que los ciudadanos sí son sujetos activos de este tipo de violencia y la responsable sí fue exhaustiva en el análisis de la acreditación de la infracción, pues analizó el contexto de las expresiones denunciadas, la calidad de las personas involucradas y los parámetros de esta Sala Superior para acreditarla.

Finalmente, se propone calificar como inoperantes los motivos de inconformidad relacionados con la calificación de la falta e individualización de la sanción al no combatir de manera frontal las razones de la responsable.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 20 de este año, interpuesto para controvertir la resolución de la Sala Especializada que determinó la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y otras personas jurídicas.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada porque operó la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad responsable al haber transcurrido un lapso mayor a un año desde la presentación de las denuncias y el dictado de la resolución, sin que exista una causa razonable y objetiva que justifique la ampliación del referido plazo.

En consecuencia, se propone revocar lisa y llanamente la resolución impugnada, debiendo quedar sin efectos las sanciones y consecuencias jurídicas determinadas.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

¿Alguien desea intervenir?

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias, presidenta.

Es en el primero de los asuntos. El juicio de la ciudadanía 762 y sus acumulados el 1008 y el 1075.

Este asunto tiene como tema principal los errores en las listas de aspirantes idóneos y el proceso de insaculación que llevó a cabo el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, en este asunto la actora alega que se registró para Juez de Distrito del Primer Circuito en materia administrativa, pero fue inscrita como jueza de distrito en materia mixta.

A su vez en el juicio 1008 la actora manifiesta que se registró para magistrada especializada en materias civil y administrativa por el Décimo Tercer Circuito, pero fue registrada como magistrada en materia mixta.

Y finalmente, en el juicio 1075 la actora aduce haberse registrado para magistrada de circuito del Tribunal Colegiado de Apelación del Sexto Circuito, pero fue registrada como magistrada en la materia penal.

Si bien el proyecto propone declarar fundadas las demandas, los efectos que está mandando son, a mi juicio, jurídicamente inviables.

Si nosotros estamos reconociendo que el Comité puso a las partes actoras en una lista equivocada para la insaculación, debe entonces declararse nula tanto la insaculación en esos cargos, como la que se llevó a cabo en los cargos donde sí se registraron y que realmente no participaron.

Y el efecto no puede ser ordenarle al Legislativo incluirlas en las listas de candidaturas en los cargos para los cuales alegan las actoras que se inscribieron al momento de presentar sus candidaturas.

Máxime, cuando no se ha estudiado la viabilidad jurídica de dicha fórmula. Por ejemplo, en el primer circuito para los juzgados de distrito en materia administrativa hay nueve plazas en contienda, por lo que constitucionalmente el Poder Legislativo puede postular hasta 18 personas o nueve duplas de candidaturas.

Ordenar que se incluya al actor del juicio 762 es inviable porque las duplas ya están completas con 10 mujeres y ocho hombres; esto, acorde con la lista de resultados.

En el Décimo Tercer Circuito para el cargo de magistrado en materia civil y administrativa solo hay tres plazas vacantes, por lo que el Poder Legislativo únicamente puede postular a seis personas o tres duplas de candidaturas.

Sin embargo, aquí también ya están completas las fórmulas porque se están postulando cuatro mujeres y dos hombres, es decir, no hay forma de incluir a la actora del juicio de la ciudadanía 1008.

Finalmente, en el juicio 1075 la actora alega haberse registrado para magistrada del Tribunal de Apelación en el Sexto Distrito en Puebla. No obstante, según la convocatoria misma del Senado, ese cargo y Tribunal no existe; es decir, no hay una materia denominada de apelación. Entonces ¿a qué lista se le va a incluir a esta actora?

Es por estas razones que me separo del proyecto que se nos presenta en estos juicios acumulados, particularmente en la parte referente a los efectos.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, sería en el juicio de la ciudadanía 864 del presente año.

En este juicio, la actora controvierte la lista de las personas que resultaron insaculadas por la Mesa Directiva del Senado, porque al dar cumplimiento a la sentencia que fue dictada por este pleno en el juicio de la ciudadanía 18 del año actual y acumulados, indebidamente se le incluyó en la lista de personas aspirantes a un Tribunal Federal Laboral de Asuntos Individuales del Vigésimo

Tercer Circuito en Zacatecas y no se le incluyó en la lista de aspirantes a juezas de distrito en materia penal del Primer Circuito, siendo este último justamente el cargo al que ella se postuló al momento de registrar su aspiración a ser candidata y fue declarada elegible por esta Sala en el juicio de la ciudadanía 298, el cual fue acumulado al juicio al que hice referencia hace un momento, el juicio de la ciudadanía 18 del presente año.

En el proyecto se declara la fundada la pretensión de la actora, toda vez que, el cargo por el que se fue insaculada no correspondió al cargo por el que se inscribió originalmente y, en consecuencia, el proyecto ordena al Senado que la incluya en la lista que remita al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine lo conducente.

Si bien coincido con el proyecto en que a la actora se le debe considerar en la lista del cargo para el cual se inscribió, me aparto de los efectos que se dan a esta decisión, porque no se toma en cuenta que para ese cargo hubo 20 mujeres aspirantes que quedaron en la lista de candidaturas idóneas y 12 mujeres fueron insaculadas, lo que implicaría que no se puede integrar a la actora de manera automática en esta lista, sino que lo que es necesario hacer y ordenar es una nueva insaculación, que hay que ordenar como efecto de este proyecto, en virtud de que hubo más postulantes que cargos a elección, y esto con base en lo ordenado por esta Sala Superior y en la propia regulación del Senado sobre el procedimiento de insaculación.

Ahora, esta consideración la hago partiendo de que el Senado observó que existían ocho vacantes para ese cargo, aunque ciertamente en la convocatoria se refieren 24.

De esta forma, si se toma en cuenta que se tenía 20 mujeres declaradas idóneas para el cargo, es obvio que no habría sido necesaria la insaculación para el caso de mujeres.

En ese sentido, es sorpresivo que de la lista de nombres que resultaron insaculados por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores se advierta solo 15 personas insaculadas, tanto entre mujeres como entre hombres, cuando son 24 la totalidad de vacantes en materia Penal en el Primer Circuito, esto de conformidad con las convocatorias y hubo, lo reitero, 20 mujeres y 31 hombres listado como candidaturas idóneas.

De ahí que en mi criterio es necesario que se repita el procedimiento de insaculación para el caso de las mujeres aspirantes a este cargo.

Estas son las razones que me llevan a la emisión de un voto particular.

Muchas gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, secretario general recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Claro que sí, magistrada presidenta, con gusto.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** En contra del juicio de la ciudadanía 762, en contra del juicio de la ciudadanía 864, en contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 16, acorde con votos anteriores, y a favor del juicio de la ciudadanía 796, así como del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 12 del presente año y del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 20.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En contra del juicio de la ciudadanía 762 y acumulados; a favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que en el caso del proyecto del juicio de la ciudadanía 762 de este año y sus acumulados, el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en términos de sus intervenciones.

En el caso del juicio de la ciudadanía 864, el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis en los términos de su intervención.

En el caso del proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 16 de este año, también fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis.

El resto de los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Es la votación, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 762 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se ordena al Poder Legislativo federal que, en uso de sus atribuciones constitucionales determine lo conducente respecto del caso de las personas actoras.

En los juicios de la ciudadanía 796 y 850, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se confirma en la materia de impugnación, la lista de aspirantes insaculados por parte del Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

En el juicio de la ciudadanía 864 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se ordena al Senado de la República que incluya a la actora en la lista que remita al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que esta última en uso de sus atribuciones constitucionales determine lo conducente.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 12 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 16 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 20 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca lisa y llanamente la resolución impugnada.

Bien, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos que presenta la magistrada Janine Otálora Malassis, por lo que le pido, secretario general de acuerdos, dé la cuenta correspondiente.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 548 de esta anualidad, promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Morelos que por falta de firma desechó la demanda presentada por la actora en contra del acuerdo del OPLE que también desechó su queja por violencia política en razón de género.

Ante la consulta competencial formulada por la Sala Regional Ciudad de México, en el proyecto se propone asumir competencia al tratarse de un asunto que vincula a quien fuera candidata a la gubernatura de Morelos.

Por otro lado, se confirma el acto impugnado. En primer término, porque son improcedentes los agravios vinculados con la supuesta falta de celeridad del instituto local, toda vez que la actora no está en tiempo para objetarla.

Además, el resto de los agravios son infundados por lo que se comparte la decisión del Tribunal local de desechar la demanda por falta de firma autógrafa, toda vez que a pesar de que se previno a la actora a que presentara su demanda firmada, ésta dio respuesta fuera del plazo previsto para ello; lo cual dio como resultado que su escrito se tuviera por no presentado.

Ahora, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía 621 y acumulados, así como 657 y acumulados, ambos de este año, en los cuales las personas actoras en su calidad de aspirantes a candidaturas a juzgadoras federales reclaman haber quedado fuera del listado de personas idóneas de los comités de evaluación del Poder Ejecutivo y Legislativo Federal, respectivamente.

En ambas propuestas se propone su correspondiente acumulación.

En el juicio 621 y acumulados la ponencia propone la improcedencia de uno de los juicios porque precluyó el derecho de la parte actora al haber promovido un juicio previo.

En cuanto al estudio de fondo de dichos juicios la propuesta se construye en tres bloques: personas juzgadoras en funciones que tienen pase directo a las boletas, aquellas que controvierten que no fueron citadas a la entrevista, o bien, refieren que hubo irregularidades durante la misma; y, por último, los casos en que controvierten su exclusión de la lista de personas idóneas porque debe suponerse su idoneidad al número de personas que debían integrar las listas y temas de paridad.

Por su parte, en los juicios de la ciudadanía 657 y acumulados, la propuesta también se construye en tres bloques: personas aspirantes que no fueron citadas a entrevista, aquellas que sí fueron citadas y por último, los casos en que no manifiestan claramente si fueron incluidas en esa etapa.

En ambos proyectos se propone que las alegaciones son infundadas o inoperantes, porque los Comités de Evaluación responsables actuaron en términos de sus facultades y las y los promoventes no combaten eficazmente el acto impugnado.

Asimismo, se establece que no resulta viable que la Sala Superior valore sus perfiles, derivado de que la responsable es el órgano de Evaluación de primera instancia y su determinación se ajustó a derecho.

Finalmente, en los juicios ciudadanos 657 y acumulados, la ponencia propone determinar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas consistente en la inmediata inclusión a la insaculación, así como la suspensión del proceso electoral. Ello, derivado de que la pretensión de la medida cautelar coincide con la pretensión final y resulta inviable la suspensión del proceso.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de los juicios de la ciudadanía 703 y acumulados, todos de este año, promovido por aspirantes a juzgados de distritos, magistraturas de circuito y cargos de Ministros, respectivamente, contra la exclusión de la lista de aspirantes idóneos de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

La parte actora alega que no se tomó en cuenta su experiencia y se inobservó la perspectiva y paridad de género, aunado a que la responsable no fundamentó, ni motivó la exclusión del listado de personas idóneas.

La ponencia propone confirmar en la materia de impugnación los listados de personas aspirantes controvertidos. Lo anterior, porque aun cuando la parte actora considere que cumple con los requisitos exigidos para acceder al cargo, no genera la consecuencia de que, en automático se le deba considerar para las distintas etapas que forman parte de las convocatorias respectivas y ello se trata de una decisión discrecional.

Tampoco le asiste la razón a la parte actora, al sostener que no se le notificó de forma fundada y motivada su exclusión, porque conforme a la convocatoria no estaban obligados los Comités a notificar dicha determinación.

Por otra parte, resulta inoperante el planteamiento relacionado a una supuesta inobservancia a la paridad de género, porque la actora no expone mayores argumentos para evidenciar la supuesta falta de paridad realizando manifestaciones aisladas.

Asimismo, devienen inoperantes las manifestaciones genéricas que realizan al no impugnar actos concretos o controvertir cuestiones que no les beneficiarían.

A continuación, doy cuenta conjunta de los proyectos de los juicios de la ciudadanía 766 y 780 ambos de esta anualidad, promovidos respectivamente por Gabriela de Jesús Casillas Cervantes y Ana Paulina Ortega Rosado en contra de la lista que contiene la relación de nombres que resultaron insaculados por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores.

En los proyectos proponen ordenar a la referida Mesa Directiva incluir de inmediato a las personas en la lista, dado que era innecesario realizar la insaculación para el cargo al que se registraron.

Según las reglas previstas por la Sala Superior en la sentencia incidental de los juicios de la ciudadanía 8 y acumulados, así como por la Senado, la insaculación procede solo cuando hay más aspirantes que vacantes y, por lo tanto, cuando hay igual o menor número deben pasar directamente a la boleta.

Entonces, si para el cargo al que aspiran las actoras que podía postularse en dupla solamente existían dos aspirantes elegibles, la Mesa Directiva no tenía que insacular. Por lo tanto, las actoras y las aspirantes insaculadas deben ser consideradas como candidatas.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 792 de este año, promovido por un aspirante a integrar la lista de personas juzgadoras insaculadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

La ponencia propone modificar la lista a efecto de que se incluya al actor, toda vez que la responsable no debió celebrar el proceso de insaculación al cargo que aspira, ya que se basó en la premisa equivocada de que solo existen dos cargos para elegir, siendo que de conformidad con la convocatoria son tres las posiciones disponibles, por lo que debieron integrarse tres duplas de aspirantes y no solo dos.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 797 de este año, promovido por Claudia Hernández Ibarra en contra del acuerdo del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal por el que se establece el procedimiento

de insaculación para la selección de las personas candidatas a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la lista que contiene la relación de los nombres que resultaron insaculados por dicho Comité.

El proyecto propone modificar la lista a efecto de ordenar al Comité incluir a la actora de inmediato, dado que era innecesario realizar la insaculación para el cargo al que se le registró de forma análoga a las propuestas recién referidas. En efecto, si para el cargo al que aspira la actora podía postularse en dupla, solamente existían dos aspirantes elegibles, el Comité no tenía que insacular.

A continuación, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 808 de este año, promovido en contra de la lista que contiene la relación de nombres que resultaron insaculados por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.

El actor al no haber sido excluido de la lista como lista como resultado de la insaculación de la única vacante que correspondía a ocupar a hombres, de acuerdo con el principio de paridad; aduce que, al haber sido declarado idóneo y existir dos vacantes y cuatro personas aspirantes, se debió declarar su pase automático.

En el proyecto se concluye que los agravios son infundados e inoperantes, porque una de las vacantes está destinada a mujer y, al solo haberse postulado una, ella sí obtuvo el pase automático.

En cambio, para la vacante correspondiente a hombres, había tres aspirantes idóneos, lo que justificó que se aplicara el proceso de insaculación.

En consecuencia, se propone confirmar la lista controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 812 de este año, promovido por una aspirante a integrar la lista de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, insaculadas de manera sustituta por la Mesa Directiva del Senado de la República.

La ponencia propone modificar la lista, a fin de que la autoridad responsable realice un nuevo procedimiento de insaculación para que se conforme la dupla de candidaturas con la participación de las personas excluidas entre ellas, el actor.

Ello, porque al haber insaculado a sólo una persona, impidió la selección de dos personas al cargo, en contravención a la convocatoria y lo ordenado por esta Sala Superior, en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio de la ciudadanía 8 de este año, y sus acumulados, respectivamente.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 829 de este año, promovido por una persona aspirante al cargo de Juez de Distrito Especializado en materia Laboral, quien controvierte del Comité de Evaluación del Poder Legislativo

federal, su inclusión en un circuito judicial distinto al que aspira en la lista definitiva de personas aspirantes idóneas, así como el resultado del procedimiento de insaculación respectivo.

La ponencia propone declarar fundado el planteamiento de la parte actora, porque tal como lo refiere, existió un error por parte del Comité de Evaluación responsable.

Por tanto, lo procedente es modificar el resultado del procedimiento de insaculación y ordenar al Comité de Evaluación, o en su defecto, a la Mesa Directiva del Senado, entre otros aspectos, adecuar las listas de resultados respectivas, a fin de incorporar el nombre y folio de la parte actora en la que corresponde al cargo y Circuito al que se inscribió.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 868 y acumulados de esta anualidad, promovidos por diversos ciudadanos que controvierten el listado de personas aspirantes idóneas, que publicó el Comité de Evaluación del Poder Legislativo federal, así como el mecanismo de insaculación que llevó a cabo respecto a los cargos de personas juzgadas de Distrito y Magistraturas de Circuito.

Se propone, por un lado, confirmar la lista de personas aspirantes idóneas, publicadas por el Comité responsable ya que, no existe obligación alguna de convocar a entrevista a aquellas personas que no superarán la primera fase de la etapa de evaluación de idoneidad y, por tanto, tampoco de incluirlas en el listado de personas aspirantes que iban a ser consideradas para la etapa de insaculación.

No existen elementos de prueba suficientes que acrediten la supuesta alteración de las listas que manifiestan los inconformes cuando los nombres de inconformes sí fueron incluidos en las listas del cargo para el que se registraron, se garantizó su participación en el mecanismo de insaculación.

Tampoco se acredita que las personas que supuestamente fueron incluidas de manera extemporánea a las respectivas listas sean aspirantes que no reunieran algún requisito de elegibilidad o idoneidad para ser considerados.

Por tanto, se considera válido que dichas listas hayan servido para el proceso de insaculación respectiva en los términos que fueron publicados por el comité responsable.

Por otro lado, se considera que le asiste la razón al actor del juicio de la ciudadanía 868, ya que como señala en su demanda el Comité de Evaluación fue omiso en considerar su aparición durante el proceso de insaculación, a pesar de que su perfil fue dictaminado como idóneo junto con el de otro dos aspirante varones.

En ese sentido, se ordena al comité, o en su defecto, al Senado a que lleve a cabo la insaculación correspondiente para que se determine a la persona del género masculino que habrá de completar la dupla de las candidaturas para el cargo del juez de distrito en materia mixta del Trigésimo Primer Circuito.

Finalmente, en el caso del juicio de la ciudadanía 934 se califican como infundadas las alegaciones, ya que contrario a lo que sostiene el número que le fue asignado en el listado de personas aspirantes idóneas publicado por el Comité de Evaluación no resultó seleccionado en el mecanismo de insaculación sin que sea suficiente alegar que existieron variaciones entre otros nombres o números, ya que con ello no acredita que su aspiración haya resultado electa en la tómbola llevada a cabo.

También, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 899 de este año. En el caso, la actora se registró como aspirante a candidata a la magistratura del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito con sede en Saltillo, Coahuila.

Sin embargo, en la lista de aspirantes registradas publicada por el comité su nombre también apareció como aspirante al Tribunal de Disciplina Judicial, al publicar las listas de elegibilidad e idoneidad el comité solo la incluyó como aspirante al Tribunal de Disciplina.

La actora a pesar de insistir al comité que corrigiera el registro desde su nombre apareció en la lista de elegibilidad, afirma que su derecho al voto pasivo ha sido vulnerado, dado que no hay forma de que pueda contender en el cargo que verdaderamente aspira.

El proyecto propone ordenar al Comité su inclusión en la lista, porque la actora, al ser idónea para el Tribunal de Disciplina resulta ser elegible para la Magistratura de Circuito, a la que siempre ha manifestado que aspira, aunado a que solo existe una persona candidata para el citado cargo, por lo que resulta innecesario insacular.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 921 de este año, promovido por un aspirante a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación por parte del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.

Se propone confirmar la lista de aspirantes idóneos en lo que fue materia de controversia, toda vez que el actor parte de la premisa incorrecta de que, el hecho de satisfacer los requisitos de elegibilidad implica en automático la declaratoria de idoneidad y que así debió considerado para efectos de la insaculación.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1006 de este año, promovido por un ciudadano, quien controvierte su exclusión de la lista de resultados de las personas insaculadas para ocupar cargos del Poder Judicial de la Federación emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

Se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la lista de resultados, ya que, como el mismo actor señala en su demanda, la lista que publicó el Comité de Evaluación el pasado 4 de febrero no es fiel a los nombres que resultaron seleccionados en la sesión pública de insaculación para el cargo de magistrados de Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la Ciudad de México.

En efecto, de la revisión a la transmisión de esa sesión, se desprende que la lista no incluye el nombre del actor, a pesar de haber sido insaculado para integrar la doceava dupla de candidaturas del género masculino para el citado cargo, lo que resulta suficiente para ordenar su revocación y se ordene corregir la lista respectiva a efecto de que se integre el nombre del actor y de todas aquellas personas que también resultaron seleccionadas y nombradas durante la insaculación.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio electoral 4 de este año, promovido por la Contralora general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso electoral en el que asumió facultades del Consejo general del INE y determinó que la autoridad nacional electoral no era competente para conocer diversos hechos que fueron puestos a la vista por la parte actora.

La ponencia propone revocar el acuerdo reclamado al resultar fundado y suficiente el planteamiento vertido por la actora sobre la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE debido a que la petición formulada por el Órgano Interno de Control rebasaba la competencia de la referida unidad, en tanto que este último es un órgano técnico auxiliar carece de competencia como para sustituirse en las atribuciones del Consejo General. Por lo tanto, lo procedente es ordenar al referido Consejo general del Instituto Nacional Electoral para que en su oportunidad y en plenitud administrativa emita la resolución que corresponda.

También, doy cuenta con el recurso de apelación 13 de este año, interpuesto por Televisión Azteca a fin de controvertir el acuerdo 45 de 2024 emitido por el Comité de Radio y Televisión del INE en acatamiento a la sentencia de esta Sala Superior recaída en el recurso de apelación 247 de 2024 y acumulado, en el que se aprueban nuevas pautas de reposición para el estado de Tamaulipas, derivadas de la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador 151 de 2022, dictada por la Sala Regional Especializada.



En la propuesta se propone confirmar el acuerdo impugnado en virtud de que los agravios expuestos por el recurrente resultan infundados e inoperantes.

Infundados en virtud de que el Comité de Radio y Televisión sí es competente para emitir el acuerdo reclamado. Asimismo, porque la decisión del Instituto Nacional Electoral resulta idónea, necesaria y proporcional, además de que contrario a lo que afirma la recurrente la responsable sí tomó en cuenta la propuesta realizada para emitir su resolución, sin que el hecho de que no hubiere concedido tal propuesta signifique que no le hubiere considerado, ya que dicha autoridad no estaba obligada a conceder dicha propuesta.

Inoperantes, debido a que la recurrente dirige sus motivos de inconformidad a una supuesta afectación sobre dos cuestiones futuras de realización incierta, al referirse a la supuesta anulación de posibles avances de acuerdo de voluntades entre dos particulares que eventualmente podrían haber tenido lugar y porque la recurrente no precisa a cuáles actos se refiere, ni de qué manera dichos actos implican expectativas razonablemente creadas en favor de la recurrente.

De igual modo, se propone declarar inoperante la posibilidad de cumplimiento sustituto, ya que no fue presentada por la recurrente ante la responsable y, por lo tanto, la autoridad no estuvo en oportunidad de dar respuesta a dichos planteamientos.

Ahora, doy cuenta con el recurso de apelación 14 de este año, interpuesto por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón a fin de controvertir la resolución del Consejo general del INE que lo sancionó por la comisión de las infracciones relativas a las omisiones de rechazar la aportación de ente prohibido y de reportar egresos en el Sistema Integral de Fiscalización.

Al respecto, se propone confirmar la resolución reclamada, debido a que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la autoridad que inició el procedimiento oficio dentro del plazo de tres años que establece la Ley, y emitió su resolución antes de que operara la caducidad de cinco años que rigen los procedimientos sancionadores.

De igual forma, las infracciones acreditadas, así como la correspondiente sanción están reguladas en la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resultan infundados los planteamientos relativos a la falta de fundamento legal.

Asimismo, la autoridad fundó y motivó adecuadamente las razones que justifican la multa impuesta sin que el recurrente controvierta los argumentos que sustentan la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1220 de 2024, interpuesto por MORENA para impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada de esta Tribunal, por la que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

El proyecto propone calificar como fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad e indebida motivación respecto a la existencia de la propaganda electoral y el carácter de simpatizante que contrató la colocación en espectaculares y en vehículos de transporte público, ya que la propia sentencia reclamada y de las constancias que obran en autos, sí es posible tener por acreditado que la propaganda tenía como finalidad promover o colocar a las candidaturas anunciadas en las preferencias electorales con una manifestación expresa para llamar a votar, así como el carácter de simpatizante de la persona que la contrató respecto de dichas candidaturas.

Por lo tanto, se propone revocar la sentencia para que la Sala responsable analice nuevamente las infracciones bajo los parámetros determinados.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 5 de este año, interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Especializada en la que, entre otros aspectos, declaró la existencia de la infracción atribuida a la persona moral recurrente, relativa al incumplimiento de retransmisión desde una señal de televisión abierta, de un total de un total de 988 promocionales correspondientes a la pauta electoral respectiva, así como la imposición de una multa.

En el proyecto, se propone declarar infundados diversos motivos de agravio expuestos por el recurrente, al concluir que la Sala Especializada no rebasó lo determinado por esta Sala Superior en el recurso de revisión 1065 de 2024.

Además de que la persona moral recurrente fue debidamente emplazada a la nueva audiencia de pruebas y alegatos, acorde a las circunstancias resultantes de las diligencias realizadas en cumplimiento y no existió una variación de litis, sino que a partir de tales diligencias se dilucidó la discrepancia sobre el canal de retransmisión planteada por la propia recurrente.

Finalmente, la ponencia propone declarar sustancialmente fundados los motivos de agravio relativos a la indebida motivación de la sentencia controvertida al determinar la acreditación de la infracción.

De ahí que lo procedente sea su revocación para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Magistrada Otálora, tiene el uso de la voz.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, presidenta.

Es para hacer una presentación conjunta de tres proyectos que estoy sometiendo a su consideración, que es el juicio de la ciudadanía 621 y sus acumulados, el 657 y acumulados y el 703 y acumulados.

Como sabemos, la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación y la elección extraordinaria de personas juzgadoras que deriva de esta reforma y que se llevará a cabo este año, están implicando desafíos inéditos para el derecho electoral y para los criterios aplicados por esta Sala Superior.

En las últimas semanas hemos conocido diversos juicios de la ciudadanía en los que personas que aspiran a un cargo de persona juzgadora federal impugnan algún aspecto o acto del proceso electivo.

Hemos conocido demandas donde las y los aspirantes controvierten su exclusión de la lista de personas elegibles por parte de los comités de evaluación de los tres Poderes de la Federación.

En algunos casos este pleno ha ordenado su inclusión al constatar que las personas demandantes sí habían cumplido con los requisitos establecidos tanto por la ley, como por las convocatorias, Posterior a la etapa de la elegibilidad, los comités de evaluación del Poder Ejecutivo y del Legislativo dieron a conocer sus listas de aspirantes idóneos el 31 de enero.

El pasado domingo 2 y el lunes 3 de febrero se llevó a cabo la insaculación prevista en la ley. En estos días se han aprobado los listados por el Poder Legislativo.

Ahora, en esta sesión pública estamos conociendo juicios en los que diversas personas impugnan su exclusión de la lista de aspirantes idóneos, algunas sabiendo que ya se pasó la fase de insaculación, por lo cual en algunas ponencias existe la postura de una inviabilidad de efectos.

Asimismo, en este momento, los Poderes de la Unión han comenzado a proceder a la aprobación de las listas para su posterior revisión al Senado de la República.

Tal como ya lo manifesté en votos previos, la Sala Superior se encuentra ante un proceso inédito y extraordinario y le corresponde el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran y esto implica que, su calidad de Tribunal Constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas debe definir

el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda justamente elegir a las personas que impartirán justicia para todas y todos.

Así, es nuestra responsabilidad: definir y trazar un camino jurisprudencial útil para tratarlos casos que se han presentado en el marco del proceso actual y de los procesos electorales judiciales futuros, particularmente, el que seguirá a este, es decir, el del año 2027.

Es esta responsabilidad la que exige analizar los asuntos en toda su dimensión y contexto evitando justamente sesgar por sus fases aisladas un procedimiento electivo.

El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación consiste en un conjunto de actos ordenados por la Constitución y por la ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía y que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.

Para los efectos de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso de elección de las personas juzgadoras federales comprende diversas etapas.

La primera, la preparación; la segunda, la convocatoria y postulación de candidaturas; la tercera, la jornada electoral; la cuarta, los cómputos y sumatoria; la cinco, la asignación de cargos y finalmente, la entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.

En lo que interesa a la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que lleve a cabo el Consejo general del INE y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Por tanto, si bien esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los comités de evaluación o las autoridades encargadas de las insaculaciones respectivas cuentan con facultades discrecionales que les permiten actuar bajo parámetros, en diversos casos no pueden analizarse por este Tribunal, al tratarse de cuestiones técnicas que escapan a nuestra facultad jurisdiccional, pero esto no implica que ningún acto pueda ser analizado.

En ese sentido, no puede observarse derivado de la realización de las distintas fases del proceso de elección judicial que aún forman parte de la etapa de preparación de la elección como una medida absoluta de inviabilidad de efectos que permita de manera general considerarse como actos irrevocables y que ello afectaría, justamente, el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución.

Tomando en cuenta lo anterior, en los asuntos que someto a su consideración, en mi concepto no opera la inviabilidad de efectos jurídicos, ya que el derecho de acceso a la justicia está consagrado en la Constitución Federal y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, por lo que es mi criterio que no podemos hacer nulo este derecho para las y los justiciables en la etapa electoral que transcurrió, justamente, entre la aprobación de las listas de aspirantes idóneos y la insaculación.

Debemos recordar que es un derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial de la Federación, y el derecho de la ciudadanía de participar votando en un proceso electoral que sea concebido con los mejores instrumentos y criterios y que no sea ajeno a la tutela judicial completa.

Por tanto, insisto que no podemos hacer nulo este derecho para las y los justiciables en la etapa que transcurrió entre la aprobación de la lista de aspirantes idóneos y la insaculación. Lo anterior porque debe analizarse cada caso concreto y derivado de ello determinar si se trata de una cuestión discrecional, si se advierten errores atribuibles a la responsable, y si ello puede generar una afectación en la esfera jurídica de las personas aspirantes a un cargo en esta elección judicial, que pueda subsanarse por esta Sala Superior durante, justamente, la etapa de preparación de la elección.

Además, si se toma en cuenta que en las elecciones constitucionales la inelegibilidad de las candidaturas puede analizarse tanto en el momento del registro de las personas candidatas, como en la calificación de la elección, sin que ello implique que pueda impugnarse por las mismas razones, estimo que resulta desproporcional el criterio en el sentido de que no podría analizarse la actuación de las autoridades responsables, únicamente porque ya se llevó a cabo la insaculación.

Máxime que, hasta este momento, el INE no cuenta con las listas definitivas de las candidaturas que aparecerán en la boleta.

Como ya lo expuse, en la sesión del 22 de noviembre del año pasado, este proceso es inédito y extraordinario, y consiste en la elección popular de la totalidad de las personas juzgadoras y nos arroja una primera pregunta.

¿Representan o no a un grupo? La primera respuesta sería que, al ser personas impartidoras de justicia, sólo representan a la ley y a la Constitución. Sin embargo, la reforma nos ha trasladado el nombramiento a las personas juzgadoras está inmerso en un ámbito electoral.

Por eso, es que estimo que tenemos que cambiar la lógica en la que entendemos a las personas juzgadoras, al haber adquirido la calidad de cargos cuyo mandato emana, justamente, del sufragio popular.

En consecuencia, estimo que debemos trasladar la lógica que se emplea para la renovación de cargos de elección popular ejecutivos locales federales, y legislativos a este nuevo paradigma de personas juzgadoras designadas por medio del sufragio.

En consecuencia, no comparto que en este momento podamos plantear una inviabilidad de efectos.

En conclusión, en observancia al derecho de tutela judicial en este proceso electivo, debe concebirse bajo un mayor escrutinio y con exactitud en las diversas etapas de la elección, a fin de aplicar de forma correcta el principio de definitividad y no de forma restrictiva, dado que no es un aspecto menor, ya que se trata de la renovación de todo un poder público, un poder de Estado y que es justamente uno de los pilares indispensables para la protección de los derechos humanos de todas y de todos.

Muchas gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada, ¿otra intervención? Adelante por favor.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias, presidenta.

Sería presentar otro paquete de asuntos que es referente a la pertinencia de la insaculación y que son los juicios de la ciudadanía 766, 780, 792 y 812.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Perdón, magistrada, creo que el magistrado Reyes se quiere pronunciar respecto al anterior paquete de asuntos.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Perfecto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿Está de acuerdo?

Adelante, magistrado Reyes.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, muchas gracias, presidenta.

Gracias, magistrada Otálora.

En efecto, quisiera intervenir respecto de los tres proyectos que presenta la magistrada Otálora. Yo coincido con la perspectiva para analizar de fondo estos asuntos que prácticamente coincido con lo que ha expuesto la magistrada Otálora.

Sin embargo, ya respecto del tratamiento de fondo en algunos de los casos emitiré respetuosamente un voto particular parcial, pues estimo que por un lado los comités debieron justificar por qué excluyeron de las listas definitivas para insaculación a algunos perfiles que habían sido llamados a entrevista y que, por otro lado, los comités deben revisar integralmente las listas de personas idóneas a fin de corroborar que se integraron a todas las que se podían integrar, como las mejor evaluadas.

Si bien estoy de acuerdo, digamos, con las respuestas que los proyectos dan a otros agravios, voy a diferir respecto de estos casos en los que el comité llamó a entrevista a aspirantes que terminaron siendo excluidos de la lista de personas idóneas.

Y entre otras consideraciones, mi postura sobre este tema es que los comités de evaluación si bien tienen una facultad discrecional que no está reglada, esto no implica que la puedan ejercer de manera arbitraria.

En mi opinión, hay dos razones fundamentales por las que los comités tienen la carga de compartir las razones por las que no incluyeron en las listas definitivas de idoneidad para la insaculación a quienes sí fueron llamados a las entrevistas.

En primer lugar, porque en el inciso c) de la fracción II del artículo 96 de la Constitución se establece que los comités deben publicar listas finales de insaculación con 10 personas para cada cargo, en los casos de los integrantes de la Suprema Corte, las Salas de este Tribunal Electoral y el Tribunal de Disciplina Judicial; y seis personas para los cargos en los casos de Magistraturas de Circuito y los juzgados de distrito.

En segundo lugar, debemos considerar que en este caso los Comités mandaron listados de idoneidad con un número menor de personas de lo previsto; por lo tanto, tienen la responsabilidad de justificar, mediante una motivación reforzada la decisión de por qué mantuvieron un listado más limitado de lo previsto, si al realizar las entrevistas consideraron preliminarmente que tenían más perfiles idóneos.

Ahora bien, aunque en este asunto no hay agravios relacionados con la paridad de género o advierto que hay otros en los que sí lo hay y se vinculan con este análisis de esos proyectos.

Al respecto, observo que al integrar las listas de personas idóneas se debe atender el principio constitucional de paridad de manera sistemática, esto debido a que, para todos los casos se consideró un número considerablemente inferior de mujeres de lo que estaba previsto.

En mi opinión, al pretender hacer una evaluación aparentemente objetiva en los Comités, se pudo perder de vista que el mérito también es una construcción social que se ve influenciada por las dinámicas de género.

En consecuencia, en mi criterio esta Sala Superior debe incorporar una perspectiva de género, que considere el contexto y las asimetrías estructurales que las mujeres enfrentan para avanzar profesionalmente en la judicatura federal.

Considero que esta inobservancia del principio de paridad refuerza el punto de que los Comités debieron brindar razones por las que no incorporaron a más mujeres a los listados de idoneidad.

Este análisis, refleja que los Comités de Evaluación, para mí, no atendieron de manera estructural su obligación de motivar e integralmente y de manera reforzada sus listas de personas idóneas. Por lo tanto, esta sentencia es una oportunidad o estas sentencias debieran verse como una oportunidad para que los órganos revaloren los listados definitivos que presentaron a fin de que ofrezcan una justificación suficiente sobre su decisión de aspirantes mejor evaluados, aunque esta decisión no implique la revocación de las listas de idoneidad que ya fueron aprobadas o por lo menos que fueron sujetas de la insaculación ni de los listados resultantes de ello.

Si se vincula a los comités a mantener su facultad de reevaluar el desarrollo de sus procedimientos para valorar la idoneidad y complementar el listado de personas mejor evaluadas y de ser el caso realizar de nuevo las insaculaciones que estimen pertinentes para postular a aspirantes en todos los cargos vacantes o en todos aquellos cargos en los que se están postulando una cantidad menor a las candidaturas que se pueden postular. Todo ello, por supuesto, garantizando la paridad de género.

Desde esta perspectiva, que yo presentaré en un voto parcialmente particular, creo que la transparencia y la certeza son principios que se busca hacer prevalecer en todas las etapas de la elección judicial, con el objetivo de fortalecer la elección de personas juzgadores y tener claridad sobre la idoneidad de los perfiles que salgan de ellos y es que así se podrá, digamos, contribuir a tener un más robusto andamiaje en torno a las decisiones de cada uno de los comités.

Por estas razones, es que presentaría yo un voto particular parcial respecto de algunos de los juicios acumulados en estos tres proyectos, para que los comités revisen integralmente las listas de personas idóneas, con el objetivo

de corroborar que se incluyeron a todas las que se podían considerar como mejor evaluadas, esto con la precisión de que esta revaloración puede comprender el listado para todos los cargos jurisdiccionales por renovar, y dos, que expongan las razones para incluir o excluir a las aspirantes de la lista final de insaculación.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

Magistrada Otálora adelante, por favor.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Únicamente en un fin de diálogo, yo sostendría los proyectos, este paquete que acabo de presentar. Estimo que en la etapa en la que estamos, volver justamente a toda una evaluación, sería mucho más complejo.

En cuanto a los otros asuntos que dije que presentaría y que son referentes a la pertinencia de la insaculación, propongo modificar los listados impugnados y ordenar a la Mesa Directiva del Senado de la República, por un lado, que incluya a las personas actoras en la lista que contiene la relación y los nombres que resultaron insaculados por dicho órgano legislativo.

Y en el último de los asuntos, que realice un nuevo procedimiento de insaculación.

En los dos primeros casos, los promoventes tienen razón, porque el Senado no debió insacularlas, generando con ello una exclusión de la lista, dado que ellas, en conjunto con las únicas otras candidatas elegibles, fueron las únicas aspirantes al cargo.

Es decir, en ambos casos existían dos mujeres elegibles, por lo que no era necesario proceder a insaculación alguna.

Mientras que en el tercer asunto resultó cierto que no se justificó ni razonó por qué se procedió a insacular dos duplas, cuando se trataba, justamente, de tres cargos a elegir.

Es decir, se trataba de seis personas inscritas, y tampoco debía procederse a la insaculación.

Finalmente, en el último de los asuntos, el juicio de la ciudadanía 812, estimo que el actor tiene razón porque únicamente se realizó la insaculación de una persona al cargo, cuando debía insacularse una segunda.

Lo anterior, a partir de lo que se señaló en la sentencia incidental del juicio de la ciudadanía 8 y acumulados de este año, que ordenó insacular únicamente aquellos cargos en los que existieran más postulantes que el número de duplas correspondiente. Y que en aquellos casos en los que no hubiere el número de aspirantes necesarias, entonces pasarían directamente a la boleta.

En ese sentido, el Senado en el acuerdo mediante el cual reguló dicho procedimiento, estableció que solamente procedería a insacular aquellos cargos en los que existan más postulantes que el número de duplas que corresponda, según el número de cargos a cubrirse en este proceso electoral extraordinario, y toda vez que aquellos casos en los que no hubiere el número de aspirantes necesarios pasarían entonces directamente a la boleta.

En el asunto 797, también advierto un error en cuanto justamente el cargo y materia a la que se registró el candidato y que no procedía la insaculación, por lo que estimo ordenarle al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo que incluya al actor en los listados de personas ya candidatas, particularmente para la magistratura del Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en Materia Penal.

Y otros asuntos que también no entro además en el detalle, en los que lo que se advierte es un error particularmente de un caso de un candidato, una persona candidata que ganó, fue insaculada de manera exitosa, lo acredita con los videos de esta sesión y, no obstante, ello, no fue insaculado y puesto en las listas finales.

Muchas gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así, secretario, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor, pero votaré en contra de los siguientes proyectos relacionados con el proceso extraordinario para elegir a personas juzgadoras, el juicio de la ciudadanía 21, el 657, el 703, el 766, el 780, el 792, el 797, el 808, el 812, el 829, el 868 con acumulados, el 899, el 921 y el 1006, por considerar que deben desecharse en atención a que lo pretendido es inviable.

También votaré en contra del recurso de apelación 13 para el efecto de que la autoridad analice la viabilidad del cumplimiento sustituto propuesto por Dish.



**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Voy a votar a favor de todas mis propuestas, y en base a las subsecuentes votaciones precisaré en cuáles sostendré el proyecto como voto particular.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, votaré a favor del juicio electoral 4 de 2025; recurso de apelación 14 de 2025; recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1220 de 2024 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 5 de 2025.

En contra de los restantes proyectos, en los términos que ha señalado el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, una duda.

En el caso del juicio de la ciudadanía 548, ¿su voto será a favor del proyecto o en contra?

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Perdón, sí, a favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, muy amable.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, presentaré un voto particular parcial en los juicios de la ciudadanía 621 y acumulados; 657 y acumulados; y 703 y acumulados.

A favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Yo votaré a favor del juicio de la ciudadanía 548, juicio electoral 4, recurso de apelación 13, recurso de apelación 14, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1220 y recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 5.

Y en contra de los juicios de la ciudadanía 829, 843 y 1006, únicamente en el apartado de efectos, pues estimo que lo procedente es ordenar al Poder Legislativo para que determine lo conducente.

Finalmente, en contra también del resto de los proyectos. En el caso del juicio de la ciudadanía 899 por estimar que es un acto consentido y en los demás, porque estimo que se actualiza la improcedencia de los juicios.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, en el caso, le informo que los proyectos que fueron rechazados por mayoría de votos, son los siguientes:

El juicio de la ciudadanía 621 y sus acumulados.

El juicio de la ciudadanía 657 y acumulados.

El juicio de la ciudadanía 703 y sus acumulados.

En el caso también fueron rechazados los juicios de la ciudadanía 766, 780, 792, 797, 808, 812, 829, 868 y acumulados, 899, 921 y 1006, por lo que procedería el engrose en los términos de sus intervenciones.

Y el resto de los proyectos fueron aprobados con los votos respectivos anunciados por las magistraturas.

Es la votación, magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Secretario, le pido de favor nos indique a quién le corresponderían los engroses.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, magistrada presidenta.

En el caso, si no tiene inconveniente, turnaríamos los engroses en los términos que fueron votados, en el orden que fueron votados y en el orden alfabético que corresponda a las magistraturas que integran la mayoría.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón adelante, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, presidenta.

Para precisar que en los asuntos que van a ser materia de engrose presentaré un voto particular en contra.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

Magistrada Otalora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, presidenta.

Para precisar, en virtud de la votación, que en todos los juicios de la ciudadanía que presento respecto de este proceso electoral judicial presentaré un voto particular consistente en los proyectos que he sometido.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 548 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio.

**Segundo.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 621 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio.

**Segundo.-** Se acumulan los juicios.

**Tercero.-** Se declara la improcedencia de los medios de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 657 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio, de los juicios.

**Segundo.-** Se acumulan los juicios.

**Tercero.-** Se declara a improcedencia de los medios de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 703 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se declara la improcedencia de los medios de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 766 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 780 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 792 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 797 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 808 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 812 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 829 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revocan los actos impugnados para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 868 de este año, y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se declara la improcedencia de los medios de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 899 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 921 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se resuelve la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 1006 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 4 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acuerdo reclamado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 13 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de apelación 14 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución combatida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1220 de 2024, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 5 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la sentencia.

Bien, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos que presenta el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que le pido secretario general de acuerdos, dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 611 de este año, promovido por una aspirante a magistratura de circuito en contra de la notificación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal para citarla a una entrevista como parte de la etapa de calificación de idoneidad.

La aspirante reclamada que se le notificó con menos de 72 horas de anticipación, por lo que no pudo acudir a la entrevista y, en consecuencia, se violó su derecho a ser votada.

La ponencia considera que no le asiste la razón, pues la normativa no prevea el deber del comité de notificar con un plazo específico y las personas aspirantes tienen la carga de estar atentas a las notificaciones en el desarrollo del procedimiento.

Por tanto, se propone confirmar el acto reclamado.

Como segundo asunto, el juicio de la ciudadanía 615 de este año, se promueve por un aspirante en contra de la inclusión de otro en el proceso de insaculación de las candidaturas para el cargo de magistratura en materia mixta del Séptimo Circuito por el Comité del Poder Judicial de la Federación. Sostiene que dicha persona está en funciones en el cargo por lo que tiene pase directo a la boleta, lo cual impactó en las posibilidades de ser insaculado.

La propuesta es confirmar el acto impugnado, pues el actor incumplió la carga de demostrar el hecho en el que se sustenta su reclamo.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 625 de este año y sus relacionados de esta anualidad, que promueven aspirantes a diversos cargos jurisdiccionales en contra de su exclusión de los listados de personas aspirantes idóneas aprobadas tanto por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, como del Comité del Poder Legislativo.

Se propone la admisión en lo general de los asuntos con excepción de algunas demandas que se desechan por preclusión, por falta de firma, omisión de agravios o extemporaneidad, además de sobreseer parcialmente en algunos juicios.

En el estudio de fondo se adopta como criterio general que, en principio, los comités de evaluación no necesariamente tienen la obligación de comunicar a cada aspirante las razones por las que no se califica como idóneo, pues la normativa le concede un margen de discrecionalidad para decidir quiénes son llamados a la fase de entrevistas.

Se reconoce que sería irrazonable que los comités tuviesen que entrevistar a todos los aspirantes elegibles, más aún, que deben notificar a cada uno los motivos por los que no se consideran suficientemente idóneos.

Por ello, se propone confirmar la exclusión de todas las personas aspirantes que no fueron llamadas a entrevista. Se establece que la sola acreditación de los requisitos de elegibilidad no significa que estas personas deban pasar a la insaculación pública, pues antes deben pasar por una evaluación de su idoneidad. También, se rechazan los planteamientos orientados a insistir que sí cumplen con un perfil idóneo, pues el Tribunal Electoral no puede suplirse en atribuciones de los Comités de Evaluación.

A su vez, se desestiman las inconformidades sobre la forma como se organizaron y desarrollaron las entrevistas.

Por otra parte, la consulta identifica un grupo de casos en los que los Comités responsables sí tenían la carga de justificar la no inclusión de las personas aspirantes en los listados, particularmente porque las convocó a la fase de



entrevistas, de lo que deriva que sí fueron calificadas como idóneas en un primer momento.

Esta situación implica que los Comités debieron explicarles por qué sus méritos o desempeño en las entrevistas no fueron suficientes para ser los aspirantes mejor evaluados.

A lo anterior, se suma que los Comités presentaron algunas listas con un número de personas mejor evaluadas por cargo, menor al señalado por el artículo 96 constitucional, es decir, seis personas por cada Magistratura de Circuito o puesto de juez o jueza de distrito.

Los Comités responsables no solo omitieron explicar a las personas aspirantes que ellos mismos precalificaron como idóneas los motivos de su eliminación, sino que los procedimientos de evaluación de idoneidad se caracterizaron por una ausencia absoluta de alguna decisión que transparentara las razones, así hubiesen sido mínimas para respaldar que las personas seleccionadas fueron calificadas como las mejores evaluadas.

Los casos identificados en la consulta también reflejan que en la integración de los listados se desatendió sistemáticamente el mandato de paridad de género, pues para todos los cargos se consideró un número considerablemente inferior de mujeres.

En la valoración de la idoneidad se precisa de una perspectiva de género que tome en cuenta los contextos y asimetrías estructurales que las mujeres constantemente deben superar para avanzar y destacar en los ámbitos académicos y profesional, de manera que no se invisibilicen los impactos que producen y reproducen los estereotipos sobre los roles de género.

Esto refuerza, la conclusión de que el Comité debió brindar razones adecuadas y suficientes para no incorporar a las aspirantes mujeres en el listado de idoneidad, pues ello impacta en las posibilidades y opciones de postular el mismo número de mujeres para ocupar determinado cargo.

Ante el incumplimiento de la garantía de debida motivación por parte de los Comités, se le debe vincular a lo siguiente:

Explicar a los aspirantes previamente calificados como idóneos las razones específicas por las cuales fueron excluidos del listado definitivo.

Revisar integralmente las listas aprobadas para verificar que incluyeron a todas las personas mejor evaluadas, lo cual puede comprender el listado respecto a todos los cargos jurisdiccionales por renovar.

Garantizar que la integración de los listados respete la paridad de género, considerando las desigualdades estructurales que enfrentan las mujeres en el ámbito profesional y académico.

Proporcionar una justificación integral y reforzada sobre la selección de los aspirantes mejor evaluados, atendiendo a criterios de mérito, paridad de género y espacios disponibles.

En caso de haber inconsistencias deben realizar los ajustes necesarios.

Aunque esta decisión no implica la revocación de las listas de idoneidad, de los ejercicios de insaculación, ni los listados resultantes, los Comités tiene la facultad de reevaluar el desarrollo de sus procedimientos, completar los listados de aspirantes idóneos mejor evaluados y, en caso realizar nuevas insaculaciones que estimen pertinentes.

Garantizar certeza en la conformación de las listas de idoneidad utilizadas en la insaculación, asegurando la correlación entre los números empleados y los aspirantes seleccionados, debiendo contar con un listado debidamente numerado, al que se le dará publicidad previamente y que corresponda con los números ingresados en la tómbola o mecanismos de insaculación empleados que permitan la trazabilidad del proceso.

Los comités deberán adoptar todas las medidas orientadas al cumplimiento de esta sentencia en el plazo de 48 horas a partir de su notificación, debiendo informar su cumplimiento dentro de las 24 siguientes.

En consecuencia, se propone vincular a los comités responsables para que notifiquen a las personas aspirantes identificadas las razones de su no inclusión en las listas definitivas.

En cuarto lugar, presento el proyecto de los juicios de la ciudadanía 647, 682, 684, 920 y 924 de este año, en los que aspirantes a cargos judiciales reclaman la omisión de los comités de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de llamarles a la entrevista pública.

Previa acumulación y desechamiento de uno de los juicios por falta de firma, el proyecto reitera que los comités tienen un margen de discrecionalidad para decidir a quiénes llaman a entrevista, por lo que no existe la omisión alegada.

Tampoco se prueban los supuestos hechos de obstaculizar la entrevista que reclama uno de los promoventes.

También, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 843 del año en curso, que promueve un aspirante a la elección judicial por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, inconformándose de que se excluyó indebidamente de la insaculación realizada por la Mesa Directiva del Senado



de la República en cumplimiento de una resolución incidental de esta Sala Superior.

Sostiene que se omitió verificar el cargo por el cual se inscribió ante el Comité, por lo que lo ubicaron como aspirante a Juez de Distrito en materia Administrativa por el Primer Circuito, en lugar de magistrado para la misma materia y circunscripción.

La propuesta declara fundados los agravios al considerar el error alegado por el promovente, por tanto, se modifica el listado reclamado y se ordena a la Mesa Directiva del Senado que de inmediato realice un nuevo procedimiento de insaculación para las candidaturas a magistraturas en materia administrativa del primer circuito, con la participación del actor.

Ahora presento el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 933 de 2025 en el que un aspirante a la elección judicial que participa por el Comité del Poder Legislativo cuestiona la insaculación respecto al cargo de magistrado en materia Penal por el Séptimo Circuito.

Su planteamiento es que se debió insacular un número mayor de duplas del género masculino pues la cantidad de hombres calificados como idóneos era mayor a la de mujeres.

La ponencia propone califique, confirmar el proceso de insaculación, pues al renovarse cuatro magistraturas, el principio de paridad de género requería que dos duplas se insacularan a favor de mujeres, y las restantes dos para hombres.

Enseguida, doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 1003 y 1041, ambos de este año, en el que aspirantes al cargo de magistraturas de Circuito controvierten la omisión del Comité de Evaluación del Poder Legislativo federal, de implementar acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTTTIQ+, dentro del procedimiento de elección de personas juzgadoras, así como para garantizar su participación con el pase directo, dado su pertenencia a este grupo.

Adicionalmente, una de las personas actoras reclama la inclusión indebida de un aspirante en la lista de personas idóneas.

La ponencia propone desestimar los agravios en virtud de que la Sala Superior ha sostenido que no existe obligación de los Comités en cuestión, de incorporar las medidas que se reclaman, sin que ello pueda dejar de preverse en procesos futuros.

En todo caso, es claro que las medidas reclamadas no se adoptaron de forma oportuna.

En cuanto a la indebida inclusión de personas señaladas en la lista de personas idóneas, el actor no demuestra su afirmación.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1010 del presente año, promovido por un aspirante a ocupar un cargo de magistrado de Circuito en materia Penal del Primer Circuito.

El actor controvierte el proceso de insaculación pública realizado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, porque considera que carece de certeza jurídica, debido a la forma en que se realizó, altera la equidad en el sorteo.

Además, cuestiona la lista de personas insaculadas emitida por la Mesa Directiva del Senado de la República, en cumplimiento de una resolución incidental de esta Sala Superior, porque afirma que existe inequidad y desigualdad en relación con el procedimiento de evaluación del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

Se propone declarar infundado el agravio relativo a que el procedimiento de selección iniciado por el Comité de Evaluación del Poder Judicial y culminado por la Mesa Directiva del Senado de la República, resultó inequitativo porque se advierte que el actor avanzó hasta la etapa de insaculación dentro del procedimiento realizado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, lo que pone de manifiesto que no le causó ningún perjuicio.

Además, porque la determinación de no llevar a cabo el procedimiento para evaluar la idoneidad de las personas aspirantes inscritas ante el Comité del Poder Judicial de la Federación obedece a un mandato vinculante para la Mesa Directiva del Senado.

Por otra parte, se consideran inoperantes los argumentos del actor respecto a la forma en que se realizó la insaculación pública, ya que se refieren a situaciones genéricas que pueden presentarse por el uso de una urna cilíndrica sin que exprese puntualmente por qué esa situación fue determinante para que no resultara insaculado.

Por lo anterior, se propone confirmar los actos controvertidos.

Por otra parte, en el juicio de la ciudadanía 1050 de este año, un aspirante a la elección judicial reclama la insaculación en el marco del procedimiento organizado por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, bajo el argumento de que debió ser seleccionado para la dupla de uno de los cargos de juez de distrito en materia mixta del Trigésimo Primer Circuito, pues no se postularon mujeres.

La consulta razona que al momento de la insaculación para el mencionado cargo existían tres personas idóneas del género masculino, incluyendo al actor y el aspirante que fue seleccionado, sin que hubiera aspirantes a mujeres.

Por tanto, el comité debió insacular a dos personas aspirantes por cargo a renovar y no solo a una para conformar la dupla correspondiente. Se determina que se excluyó de manera indebida al promovente y se propone modificar el listado para ordenar al comité que realice una nueva insaculación en la que conforme duplas de candidaturas para el cargo de personas juzgadoras de distrito en materia mixta por el Trigésimo Primer Circuito con la participación de las dos personas que habían sido calificadas idóneas y no se insacularon, incluyendo al propio actor.

Asimismo, doy cuenta con el recurso de apelación 15 de 2025, que se interpone por una ciudadana en contra de un oficio de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que contestó diversas consultas sobre la persona que debe ocupar una curul en el Senado de la República en el supuesto de que el propietario de una fórmula solicite licencia y no cuente con suplente.

En el proyecto se propone revocar el oficio por falta de competencia, ya que el órgano que debió atender las consultas es el Consejo general del INE.

Por tanto, se le ordena que atienda las peticiones en la sesión posterior a la notificación de la sentencia.

Por último, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 13 de este año, interpuesto por un ciudadano en contra del acuerdo por el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral desechó su queja en contra del titular de la PROFECO por la presunta vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos por una participación en la conferencia matutina de la Presidencia de la República del 3 de enero.

La consulta desestima los argumentos debido a que, la autoridad responsable sí analizó todos los elementos aportados en la denuncia, aunado a que no controvierte la razón principal en que se basó el desechamiento, consistente en que no se explicó cómo es que las expresiones incidirían en algún proceso electoral.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, presidenta.

En el juicio de la ciudadanía 625, estoy presentando, como ya se dijo en la cuenta, un proyecto de análisis de fondo, se explicaron las razones y coinciden con mi intervención pasada en relación con los asuntos que fueron votados en contra, presentados por la magistrada Otálora y en donde la mayoría adopta como solución la improcedencia por inviabilidad de efectos.

No voy a entrar a redundar sobre los argumentos de fondo, prevengo que la votación, pues por coherencia tendrá que ir en el mismo sentido, ya que son problemas semejantes.

Entonces, quisiera decir que voy a mantener yo el proyecto en sus términos y particularmente, me parece relevante decir por qué no consideraría yo la inviabilidad de efectos y sí la necesidad de hacer un análisis respecto de los juicios de la ciudadanía en los que distintas personas que fueron calificadas como idóneas por los Comités de Evaluación respectivos, deben ser atendidas en sus planteamientos y en el proyecto se les da la razón a unos y a otros no.

En relación con la, o sea, ¿por qué no comparto la inviabilidad de efectos?

En primer lugar, porque desde mi perspectiva, los Comités, si bien han cumplido con un objetivo establecido en los procedimientos hasta ahorita, no se han disuelto y, de hecho, en algunos otros casos se está ordenando, vinculando a los Comités para llevar a cabo ciertas acciones.

Además, la insaculación que se llevó a cabo no impide reparar violaciones que estén alegando las personas actoras en estos juicios.

Y, se puede considerar un cambio de etapa en el proceso electoral, toda vez que se podría pensar que el 4 de febrero era la fecha límite que tenían los Comités para enviar a los Poderes respectivos las listas de candidaturas seleccionadas. Sin embargo, esa etapa no concluye hasta que el Senado de la República remite las listas de personas candidatas a la elección judicial al Instituto Nacional Electoral. Pero bueno, desarrollaré un poco más mi argumentación en relación con cómo el Tribunal Electoral ha establecido una línea de precedentes para no tratar así la definitiva de las etapas.

Y también me parece que al privilegiar el análisis de fondo no se impide la continuidad del proceso.

Quiero ser enfático en que no comparto esta inviabilidad de efectos, pues me parece que aprobar los, desechar los proyectos tiene consecuencias también no deseables para nuestro sistema jurídico en el presente y en el futuro.

Encuentro que hay al menos cuatro razones por las cuales la resolución de los asuntos debe ser de fondo.



El primero, no existe una base normativa alguna para desechar los juicios como inviables o sostener que las violaciones son irreparables material o jurídicamente.

Segundo, la argumentación en ese sentido no es consistente con los precedentes del Tribunal Electoral, de la Corte y de tribunales internacionales.

Y tercero, la consecuencia evidente de desechar, en mi opinión es que se configura una denegación de justicia para las personas aspirantes con la implicación que tiene de no darle a los juicios en materia electoral la característica de ser un medio de impugnación eficaz, efectivo para cumplir con la obligación del Estado mexicano de brindar este tipo de recursos efectivos a la ciudadanía.

Respecto de la inviabilidad e irreparabilidad material y jurídica, como ya señalaba, no existe una base, un fundamento normativo alguno para resolver en ese sentido, es una interpretación y a mí me parece que interpretar así la Constitución restringe el derecho humano de acceso a la justicia, por lo tanto debería optarse por la interpretación que maximice la posibilidad de ejercer el derecho político-electoral en condiciones de un acceso a la justicia y buscar la reparabilidad de las violaciones que se argumenten.

Los Comités pueden todavía operar, no, no está previsto que no lo hagan y, en ese sentido, pueden llevar a cabo los actos necesarios para en las circunstancias, por supuesto, de respeto al procedimiento o a los derechos que ya se hayan adquirido, pueden tomar todavía decisiones para integrar debidamente las postulaciones, ya sean las duplas o las listas de idoneidad.

En general el proyecto entra al fondo porque hay que tomar en cuenta que faltan casi dos meses para el inicio de las campañas, periodo en el que es perfectamente posible revisar posibles violaciones a los derechos fundamentales de votar y ser votados en esta elección judicial.

Y, no, no comparto la irreparabilidad jurídica, porque si bien es cierto que la convocatoria general del Senado establece el 4 de febrero como fecha límite para que los Comités remitan los listados de candidaturas, pues ni la Ley, ni la Constitución prevén que esa fecha implique un cambio de etapa que haga imposible revisar actos previos a ese momento.

E inclusive, lo más lógico sería considerar que el cambio de etapa se da cuando el Senado remita al INE la lista de candidaturas.

Recordemos, además, que la regla general sobre irreparabilidad se estableció en materia electoral respecto de la jornada electoral, dados los costos de repetir esa jornada en términos económicos, materiales, sociales o políticos y dadas las características ciudadanas de lo que se presume, un acto válido.

Sin embargo, el acto de selección y/o registro de candidaturas no es comparable con esa lógica del día de las votaciones y en los procesos electorales normalmente esas etapas de registro de candidaturas son revisadas en la fase que se llama de intercampañas o, inclusive, una vez iniciadas las campañas. Y en ese sentido, está la línea de precedentes del Tribunal Electoral que, en diversas ocasiones ha reconocido que siempre es posible reparar los actos de selección de candidaturas y de su registro.

Al respecto tenemos la jurisprudencia 45 de 2010, de igual forma la jurisprudencia 6 de 2022, y el criterio adoptado en el proyecto también, digamos, va en la línea de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, las jurisprudencias 61 de 2004 y 18 de 2010 en donde el pleno de la Corte señala que las etapas relevantes del proceso electoral son la preparación de la elección y la de jornada electoral y que los plazos constitucionales para el desahogo de los juicios electorales son aquellos que permiten resolver al órgano jurisdiccional competente con oportunidad las impugnaciones planteadas y, en su caso, reparar los derechos violados.

En esa misma lógica, creo que debe entenderse la elección judicial. Por lo tanto, no observo por qué los efectos de selección de candidaturas judiciales, previo a la etapa de registros del INE no puedan revisarse solo por la remisión de las listas del comité a los poderes postulantes, inclusive los poderes postulantes podrían no ratificar algún contenido de esas listas.

Y lo que me preocupa, en todo caso, de la inviabilidad de efectos es que se pueda incurrir en una denegación de justicia, dado que en los distintos asuntos se cuestionan actos que apenas sucedieron el fin de semana pasado, o sea, los que, digamos, han transcurrido tres o cuatro días al día de hoy, y ya declarar como irreparables las violaciones alegadas e inviables los juicios, ni siquiera en términos de oportunidad a veces ha transcurrido el plazo de cuatro días para demandar o apenas está transcurriendo y ya se está haciendo nugatorio el derecho de acceso a la justicia.

Ello, me parece es contrario al estándar fijado por la Suprema Corte al no concederse un plazo razonable para impugnar y desahogar los juicios respecto de actos de autoridad que se presumen irregulares.

Insisto, faltan casi dos meses para el inicio de las campañas y no encuentro un argumento jurídico para impedir que en este periodo se revisen las actuaciones impugnadas.

Y esto podría implicar, como último punto, condiciones para provocar que el Estado mexicano no esté cumpliendo con su responsabilidad internacional de brindar un recurso efectivo, es decir, ante la ausencia de un recurso para cuestionar la selección de candidaturas, la idoneidad de las mismas y tutelar los derechos político-electorales de las personas participantes en una etapa preparatoria de esa elección judicial, pues genera la posibilidad de que haya

una acción, digamos, de los ciudadanos, de la ciudadanía ante instancias internacionales denunciando el incumplimiento de los deberes constitucionales y convencionales por parte del Poder Judicial de México para brindar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha calificado como un recurso efectivo.

Recordemos que esta Corte Interamericana no solo revisa las leyes, sino la interpretación de los Tribunales, por lo cual, me parece que una interpretación que vuelve inviable revisar actos que pueden afectar derechos humanos en materia política-electoral, no sería consistente con estos estándares internacionales.

Es por estas razones que, me parece que tendríamos que resolver el fondo de los asuntos, como lo he propuesto, para hacer eficaz los juicios en materia electoral con el motivo que tienen y el objetivo del Tribunal Electoral, que es proteger los derechos políticos y el propósito de la reforma judicial y de la creación de este mecanismo de designación a través de la elección es, precisamente, blindar de mayor legitimación a los órganos del Poder Judicial que se van a integrar a través del voto directo, acercando a la ciudadanía, digamos, esta posibilidad, pero sobre todo transparentando todo el proceso, dándole certeza también a los ciudadanos de que las listas se están integrando con legalidad, con idoneidad y con los aspirantes más competitivos desde la perspectiva de los distintos comités.

Es por estas razones que sostendría el proyecto en los términos y dado que, como ya dije, es previsible por la votación en la cuenta pasada, entonces habrá un engrose, yo presentaría mi proyecto como voto particular a dicho engrose.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias, presidenta.

Yo quisiera posicionarme en tres de los proyectos del magistrado Rodríguez, el juicio de la ciudadanía 615 y 625 y el 647.

En el primero de estos asuntos me voy a separar de la propuesta que nos hace el magistrado Rodríguez y emitiré un voto particular.

Yo estaba a favor de la primera versión que usted circuló en la que, justamente, se desechaba la demanda por impugnar un acto que deriva de otro consentido, ya que el actor controvierte la inclusión de una persona en el proceso de insaculación para definir a las candidaturas que se someterán a consideración

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el cargo de una magistratura mixta del Séptimo Circuito.

Y yo sostengo que lo que debió de haberse controvertido en su momento es cuando se publicó la lista de quienes eran idóneos y podían ir, en su caso, a la insaculación, lista que fue publicada el 15 de diciembre del año pasado.

El actor en este juicio establecía que una persona que quedó inscrita conforme al directorio público del Consejo de la Judicatura está en funciones como magistrado titular.

Lo cierto aquí es que el actor no probó que dicha persona contara con el derecho a una incorporación directa o pase directo a los listados para participar en la elección extraordinaria judicial del presente año, sin necesidad de participar en un procedimiento de selección.

Por lo tanto, se propone confirmar la inclusión de la persona denunciada, pero yo estimo que esto deriva en efecto, de un acto consentido y es lo que me lleva a separarme de este proyecto.

En segundo término, en el juicio de la ciudadanía 625, estimo en este proyecto que los Comités no están obligados a exponer las razones por las que la lista se integra con un menor número de personas idóneas, en relación con las previstas por la norma; en tanto que, su valoración es discrecional, y si de tal valoración se advierte un número menor de personas idóneas, los espacios faltantes no tienen que ser llenados por personas no idóneas.

Es importante no olvidar aquí el diseño constitucional de este Proceso Electoral Judicial. En este momento se han aplicado convocatorias debidamente publicadas a efecto de que las personas cuenten con certeza de los criterios que rigen su aspiración a una candidatura.

Además, es importante no olvidar que hemos requerido de manera consistente que los comités de evaluación cuentan con un margen de discrecionalidad en la evaluación de la idoneidad de los perfiles.

En el proyecto se señala que, dado que en algunos casos las listas de idoneidad incluyen a menos mujeres que a hombres o solo a hombres, los comités deben incorporar el enfoque de género en la evaluación de la idoneidad.

Desde luego comparto que la determinación de la idoneidad debe pasar necesariamente por un análisis de género. Sin embargo, observo que lamentablemente la forma en cómo se planteó la convocatoria y los documentos que se solicitaron para la inscripción no facilitan dicho análisis.

Y a ello se suma, como lo he señalado en otras oportunidades, que este proceso no se hizo de la mano con un diagnóstico que, entre otros elementos, podría haber detectado las necesidades de género en la renovación del Poder Judicial vía el voto popular.

Por ejemplo, analizar la desigualdad estructural de las mujeres pasa por valorar curricularmente las labores de cuidado y obvio que en los documentos solicitados no se cuenta con dicha información.

En conclusión, acompaño totalmente la necesidad de que la revisión de la idoneidad de quienes aspiran a un cargo judicial pase por un análisis de género y si bien en este momento no existen todas las condiciones necesarias para hacerlo, sí se puede prever justamente para el proceso de 2027.

Por otra parte, mi concurrencia se da porque me separo de algunos párrafos en los que se hace mención del pase directo de personas juzgadoras en funciones, así como a la inexistencia de una obligación de prever acciones afirmativas para las personas de las diversidades sexuales y de género de conformidad esto con diversos votos que ya he emitido.

También en concurrencia, ya que sí comparto el planteamiento general del magistrado Rodríguez en cuanto a que se han presentado situaciones que podrían poner en duda la certeza de estos procesos, de los Comités, sí existe un margen de discrecionalidad en la determinación de quienes son las personas idóneas; y estas son las razones de mis votos.

Y finalmente, en el juicio de la ciudadanía 647 emitiré un voto particular parcial, ya que estimo que, de la demanda se advierte que el actor se registró como aspirante a magistrado electoral regional por lo que debe determinarse la improcedencia del medio y remitirlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que este es el órgano jurisdiccional competente, hago aquí referencia al juicio de la ciudadanía 647.

En efecto, debe tomarse como cargo al que aspira el que se señala en la demanda, sin que sea dable que esta Sala Superior se sustituya a la parte actora y realice mayores diligencias para perfeccionar la demanda; además, estimo que el error en referir el cargo, al que una persona se postula, en modo alguno puede ser un *lapsus calami*.

Lo anterior, tomando en consideración que, conforme al artículo nueve de la Ley de Medios para la procedencia del medio de impugnación se debe identificar el acto o resolución impugnado.

Esto es por lo que me llevará a emitir un voto particular parcial.

Muchas gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así, por favor, secretario general recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Votaría a favor, pero también en contra de los juicios de la ciudadanía 611, 615, 625, 647, 843, 933, 1003, 101 y 1050, para su desechamiento, en su caso.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** A favor del juicio de la ciudadanía 611.

En contra del juicio 615.

A favor de los juicios 625 y acumulados, con la emisión de un voto particular parcial.

De igual manera, en el juicio de la ciudadanía 647 con un voto particular parcial.

A favor de los juicios de la ciudadanía 843 y del 933; en contra del juicio de la ciudadanía 1003 por los criterios que ya emitido de que sí hay una omisión en materia de acciones afirmativas, y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, a favor del recurso de apelación 15 de 2025, a favor del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 13 de 2025 y en contra de los restantes proyectos por su inviabilidad de efectos, en la inteligencia que el juicio de la ciudadanía 843 de 2025 voto en contra por los efectos correspondientes en los términos de lo ya resuelto en el juicio de la ciudadanía 762 también de este año.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de mis proyectos y los que serán engrosados los presentaré como voto particular.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor del recurso de apelación 15 y del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 13 y en contra de los restantes proyectos conforme a lo ya resuelto también en la sesión.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Muchas gracias, magistrada presidenta.

Le informo que fueron rechazados los siguientes proyectos: juicio de la ciudadanía 611, juicio de la ciudadanía 615, juicio de la ciudadanía 625 y acumulados, juicio de la ciudadanía 647 y acumulados, el juicio de la ciudadanía 843, juicio de la ciudadanía 933, el juicio de la ciudadanía 1003 y acumulado, el juicio de la ciudadanía 1010 y el juicio de la ciudadanía 1050, por lo que procedería a su engrose, y el resto de los proyectos fueron aprobados.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Magistrada Otálora, pidió el uso de la voz.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias.

Únicamente para anunciar en base a la votación votos particulares en los asuntos que se van a engrosar en los términos de mis intervenciones.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

Bien, secretario general le solicito que nos informe a quién le corresponderían los engroses, por favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, magistrada presidenta.

Al igual que en la ocasión anterior, si no tienen inconveniente, turnaríamos los engroses en el orden que fueron votados y en el orden alfabético que corresponden.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muy bien. Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 611 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 615 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 625 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se declara la improcedencia de los medios de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 647 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos.

**Segundo.-** Se declara la improcedencia de los medios de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 843 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 933 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

En los juicios de la ciudadanía 1003 y 1041, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se declara la improcedencia de los medios de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 1010 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 1050 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

En el recurso de apelación 15 de este año, se resuelve:



**Primero.-** Se revoca el oficio impugnado, conforme a los efectos definidos en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se ordena al Consejo general del INE que proceda en los términos de la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 13 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo controvertido.

Bien, magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo que le solicito al secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 554 de esta anualidad, interpuesto por diversas ciudadanas en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante la cual desechó su demanda al considerar que no se acreditaba el interés de la parte actora.

Una vez que se asume competencia originaria y residual del asunto, al tratarse de una controversia relacionada con las personas que se integrarán, que integrarán los Comités de Evaluación local que no entra dentro del ámbito de conocimiento de las Salas Regionales, se propone confirmar la resolución controvertida al sustentarse en la falta tanto de un interés jurídico como tuitivo de los promoventes.

En tanto que, no se acreditó que las actoras tuvieran la calidad de aspirantes a integrar el Poder Judicial local, aunado a que no se controvierten frontalmente las razones por las que la responsable desechó el medio de impugnación.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia dictado dentro de los juicios de la ciudadanía 783 y 822, ambos de la presente anualidad, promovidos para impugnar los resultados de la insaculación realizada por la mesa directiva del Senado para definir las candidaturas que serán postuladas por el Poder Judicial de la Federación.

Previa acumulación de los expedientes en el proyecto se estima que es fundado el agravio relativo a que existe una discrepancia en la insaculación porque se designó a una persona como candidata para un cargo al que no se registró.

De este modo, las actoras fueron incluidas indebidamente para participar por el cargo al que fueron registrados.

En consecuencia, se ordena al Senado determine lo conducente respecto de sus particulares casos y remita la lista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 858 de 2025, promovida contra diversos actos relacionados con el proceso de insaculación pública, así como la lista de personas aspirantes idóneas para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal el pasado 31 de enero.

En atención a que la parte actora fue incluida en el cargo diverso al que solicitó su registro.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio en el que se señala que indebidamente se le incluyó como persona idónea de un cargo distinto al que se registró, lo que trajo consigo que al momento en que se realizó la correspondiente insaculación su nombre no fuera tomado en cuenta.

Lo anterior, porque en términos generales la parte actora se registró para el cargo del juez de distrito del Poder Judicial de la Federación en materia laboral; sin embargo, apareció como persona idónea para ese cargo, pero en materia mixta.

En vista de lo anterior, se propone ordenar al Poder Legislativo Federal que, en uso de sus atribuciones constitucionales determine lo conducente respecto del caso de la parte actora.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Si no fuera así, por favor, secretario, recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo, y en el juicio de la ciudadanía 554 emitiría un voto concurrente.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** En contra en el juicio de la ciudadanía 554 por el tema de competencia, como lo señalé en el juicio general 1.

Y en los juicios de la ciudadanía 783 y 858, que plantean *litis* muy similares a las de algunos asuntos que yo presenté. Emitiré un voto particular respecto de los efectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Votaré a favor de los proyectos, con excepción del juicio de la ciudadanía 554, en el cual presentaré un voto particular; en contra, por considerarlo que es competencia de la Sala Regional Ciudad de México.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que en el caso del juicio de la ciudadanía 554 de este año, el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, precisando que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña emitirá un voto concurrente.

En el caso de los proyectos del juicio de la ciudadanía 783 de este año y sus acumulados, así como el juicio de la ciudadanía 858 de este año, fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis.

Es la votación, magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 554 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer del juicio.

**Segundo.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En los juicios de la ciudadanía 783 y 822, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se modifica en lo que fue materia de impugnación el procedimiento de insaculación realizado por la Mesa Directiva del Senado de la República para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 858 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se ordena al Poder Legislativo Federal que en uso de sus atribuciones constitucionales determine lo conducente respecto del caso de la parte actora.

Bien, secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Claro que sí, magistrada presidenta, con su autorización, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de 20 proyectos de sentencia en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En los recursos de reconsideración 22968 de 2024, 7, 13 y 14 de 2025 no se actualiza el requisito especial de procedencia.

En los juicios de la ciudadanía 577, 588, 589, 623, 730 y 894 de este año, la parte actora carece de interés jurídico.

En los juicios de la ciudadanía 612 y 878 de este año, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En los juicios de la ciudadanía 676, 801 y 874 de 2025, los actos reclamados derivan de otro que fue consentido.

En los juicios de la ciudadanía 613 y 681 de este año, el derecho de la parte actora ha precluido.

En el juicio de la ciudadanía 658 de 2025, la demanda se tiene por no presentada.

En el juicio de la ciudadanía 721 de este año, en la demanda no se precisa la autoridad responsable.



En el juicio de la ciudadanía 833 de 2025, la demanda carece de firma autógrafa o electrónica.

Finalmente, en los proyectos de los juicios de la ciudadanía 605 de este año y sus relacionados, 609 de 2025 y sus relacionados, 616 de este año y sus relacionados, 619 de 2025 y acumulados, 629 de este año y sus relacionados, 632 de este año y sus relacionados, los efectos jurídicos pretendidos son inviables.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrada Janine Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias, presidenta.

Sería para hacer dos tipos de intervenciones. Una de manera, para no ser reiterativa, respecto de diversos juicios de la ciudadanía que se propone desechar por inviabilidad de efectos.

Conforme a mi intervención, justamente al presentar los asuntos de mi ponencia, estimé que se encuentra transcurriendo la etapa de preparación de la elección, por lo cual estimo que no opera la inviabilidad de efectos durante la misma. Entonces para no reiterar lo ya dicho, me separaré de diversos desechamientos.

En el juicio de la ciudadanía 874, referente a una indebida inclusión de una persona en el proceso de insaculación del Poder Judicial, votaré parcialmente en contra de la propuesta que nos hace el magistrado Fuentes Barrera, por las razones que daré en el voto.

Muchas gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no fuera así, secretario por favor, recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Voy a votar en contra del juicio de la ciudadanía 605 y acumulados; 609 y acumulados; 616 y acumulados; 619 y acumulados; 629 y acumulados; 632 y acumulados; y en contra del juicio de la ciudadanía 874, aunque aquí será un voto particular parcial y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de todas las improcedencias.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Votaré en contra del juicio de la ciudadanía 605 y acumulados; también en contra del juicio de la ciudadanía 616 y acumulados; en contra del 619 y acumulados; en contra de los juicios de la ciudadanía 629 y acumulados; de los juicios de la ciudadanía 632 y acumulados; en contra del juicio de la ciudadanía 676; en contra del juicio de la ciudadanía 730; en contra del juicio de la ciudadanía 874. Y a favor del resto de los proyectos en los que anuncio mi voto en contra, presentaré sendos votos particulares.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de todas las improcedencias.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que en el caso los proyectos fueron aprobados, con la emisión de los votos anunciados por las magistraturas en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.



En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Magistrada, magistrados, tomando en consideración que se declaró fundada la excusa que presentó el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para conocer del juicio de la ciudadanía 964 de este año, relacionado con el ciudadano Roberto Gil Zuarth, le solicito respetuosamente abandone la videoconferencia para discutir el último asunto del orden del día.

Secretario, ¿pudiera verificar si ya no se encuentra el magistrado en la sala?

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Claro, magistrada presidenta.

Confirmando que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón abandonó la videoconferencia.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta del proyecto correspondiente, por lo que le pido al secretario general de acuerdos dé la cuenta, por favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 964 de este año, interpuesto por Roberto Gil Zuarth a fin de controvertir su exclusión del listado de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de idoneidad para el proceso electoral extraordinario 2024-2025, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

La ponencia propone desechar la demanda ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte promovente.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Si no hay intervenciones recabe la votación, señor secretario.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** En contra al estimar que el juicio sí es viable resolver.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor del proyecto.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis.

Es la votación, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 964 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Y al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 19 horas con 50 minutos del día 6 de febrero de 2025, se da por concluida la sesión por videoconferencia.

Muy buenas tardes a todas y a todos.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la

magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**Magistrada Presidenta**

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 17/02/2025 02:59:57 p. m.

Hash:  qRk7UhtBM+JXy3GnOkqJmvkuw4k=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 17/02/2025 02:59:22 p. m.

Hash:  kvnBkMLoV8KGB9uxfvC9b6aDckQ=